

**Directrices sobre el reconocimiento y
valoración de activos y pasivos distintos
a las provisiones técnicas**

1. Introducción

- 1.1. Estas directrices se elaboran de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante el reglamento de la AESPJ)¹.
- 1.2. Las directrices se refieren al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante la directiva Solvencia II)² y a los artículos 7 a 16 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³.
- 1.3. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades de supervisión de conformidad con la directiva Solvencia II.
- 1.4. Las presentes directrices tienen por finalidad promover la convergencia de las prácticas profesionales en los Estados miembros y apoyar a las empresas respecto al reconocimiento y valoración de los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas.
- 1.5. La directiva Solvencia II y el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión prevén, por regla general, que las empresas reconozcan y valores los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las «NIIF») adoptadas por la Comisión Europea de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, salvo cuando ello no sea coherente con el artículo 75 de la directiva Solvencia II.
- 1.6. El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión define claramente en qué casos los métodos de valoración no son coherentes con el método de valoración establecido en el artículo 75 de la directiva Solvencia II y, por tanto, deberán aplicarse otros principios o ajustes distintos a las NIIF.
- 1.7. El artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión estableció los criterios que deberán cumplirse si una empresa desea reconocer y valorar un activo o un pasivo en base al método de valoración que esta utiliza en la elaboración de sus estados financieros anuales o consolidados. La AESPJ, de forma deliberada, no ha evaluado cuáles son los principios contables, utilizados en los estados financieros anuales o consolidados, que serían coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II. No obstante, la AESPJ proporcionó información sobre los principios establecidos en las directivas sobre contabilidad.

¹ Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48)

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.)

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), (DO L 12, 17.01.2015, p. 1.)

⁴ Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243, 11.9.2002, p.1)

- 1.8. Estas directrices se refieren al Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, que establece los principios para el reconocimiento y medición a seguir en la valoración de los activos y pasivos distintos a las provisiones técnicas. Cuando las directrices hagan referencia a la «valoración», dicho término se define como valoración en el sentido del artículo 75 de la directiva Solvencia II.
- 1.9. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.10. Las directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Directriz 1 – Importancia relativa

- 1.11. Al valorar los activos y pasivos, las empresas deberán considerar el principio de importancia relativa según se establece en el considerando 1 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión. Respecto a la evaluación de la importancia relativa, hay que reconocer que los cálculos trimestrales pueden basarse en estimaciones o métodos de estimación en mayor medida que los cálculos de los datos financieros anuales.

Directriz 2 – Coherencia en la aplicación de los métodos de valoración

- 1.12. Las empresas deberán aplicar las técnicas de valoración de forma coherente. Las empresas deberán igualmente considerar si como consecuencia de un cambio de las circunstancias, incluyendo las enumeradas más adelante, es necesario un cambio en las técnicas de valoración sobre la base de que dicho cambio proporcionaría una medición más adecuada de acuerdo con el artículo 75, de la directiva Solvencia II.

Dichos cambios podrán incluir lo siguiente:

- a) nuevos cambios en el mercado que modifiquen las condiciones de este;
- b) hay nueva información disponible;
- c) la información empleada con anterioridad deja de estar disponible;
- d) las técnicas de valoración mejoran.

Directriz 3 – Inversiones inmobiliarias y otros bienes: métodos de valoración alternativos

- 1.13. A los efectos del artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, al valorar las inversiones inmobiliarias y otros bienes, las empresas deberán elegir el método de acuerdo con el artículo 10, apartado 7, de dicho reglamento, que establece la estimación más representativa de la cantidad por la que pueden intercambiarse los activos entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. De conformidad con el artículo 10, apartado 6, de dicho reglamento, estos métodos deberán basarse en lo siguiente:

- a) precios actuales en un mercado activo para los bienes de distinta naturaleza, el estado o ubicación, o sujetos a un arrendamiento distintos o a otras condiciones contractuales, ajustados para que reflejen dichas diferencias;
 - b) precios recientes de bienes similares en mercados menos activos, con ajustes para que reflejen cualquier cambio en las condiciones económicas desde la fecha de las transacciones realizadas a dichos precios;
 - c) proyecciones de flujos de caja descontados en base a estimaciones fiables de flujos de caja futuros, respaldado por las condiciones de cualquier contrato de arrendamiento o de otro tipo existentes y, cuando sea posible, por las evidencias externas como las rentas del mercado actuales para bienes similares en la misma ubicación y condiciones y utilizando las tasas de descuento que reflejen las evaluaciones del mercado actual sobre la incertidumbre en la cantidad y la oportunidad de los flujos de caja.
- 1.14. En algunos casos, los distintos datos enumerados anteriormente podrán recomendar valoraciones distintas de los bienes. Una empresa deberá considerar las razones de dichas diferencias al objeto de determinar la estimación de la valoración más representativa dentro de la gama de estimaciones.
- 1.15. Cuando las empresas determinen la valoración del bien, deberán tener en cuenta la capacidad de un participante en el mercado para generar beneficios económicos mediante el bien en su mejor y mayor uso o mediante la venta del mismo a otro participante en el mercado que emplearía el bien en su mejor y mayor uso.

Directriz 4 – Inversiones inmobiliarias y otros bienes: evidencias en apoyo de la valoración

- 1.16. Si la valoración del balance se basa en una evaluación formal o en otra información, antes de la fecha del balance, las empresas deberán ser capaces de demostrar a la autoridad de supervisión que se han realizado todos los ajustes necesarios para reflejar los cambios en el valor entre la fecha de una evaluación formal o de otra información y la fecha del balance.

Directriz 5 – Pasivos financieros y calidad crediticia propia

- 1.17. Al valorar los pasivos financieros, las empresas deberán utilizar técnicas para determinar un valor para el que los pasivos podrían ser transferidos o liquidados entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier ajuste para tener en cuenta los cambios en la calidad crediticia propia de la empresa tras el reconocimiento inicial. Estas técnicas podrán basarse en:
- a) un enfoque de abajo arriba; o
 - b) un enfoque de arriba a abajo.
- 1.18. En un enfoque de abajo arriba, las empresas deberán determinar su calidad crediticia propia en el reconocimiento de los pasivos financieros específicos. La

parte del diferencial de la curva de descuento relativa a la calidad crediticia propia deberá mantenerse constante tras su reconocimiento inicial. En las valoraciones posteriores, el valor se calcula determinando los cambios en el valor derivados de los cambios en las condiciones del mercado que afectan al valor de los pasivos financieros, salvo los cambios en las condiciones del mercado que afecten al riesgo crediticio propio.

- 1.19. Cuando las empresas evalúen los cambios en las condiciones del mercado que originen un riesgo de mercado, estas deberán evaluar, al menos, los cambios en la curva de tipos de interés libre de riesgo, el precio de las materias primas, un tipo de cambio o un índice de precios o de tipos.
- 1.20. En un enfoque de arriba a abajo, las empresas deberán determinar la cantidad de cambios en la valoración de un activo financiero que puede atribuirse a cambios en el riesgo crediticio propio de la empresa y excluirlos de la valoración.

Directriz 6 – Participaciones en empresas vinculadas: Método de la participación de la NIIF

- 1.21. Cuando las empresas valoren los activos y pasivos de una empresa vinculada usando el método de la participación de la NIIF de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, y si dichas empresas vinculadas utilizan un marco contable distinto al de la NIIF, estas deberán realizar ajustes cuando sea necesario para reconocer y valorar dichos activos y pasivos de la empresa vinculada de acuerdo con la NIIF.
- 1.22. Al aplicar el artículo 13, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, una empresa deberá poder justificar ante su autoridad de supervisión por qué no ha calculado el excedente de activos con respecto a los pasivos de las empresas vinculadas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de dicho reglamento.

Directriz 7 – Participaciones en empresas vinculadas: métodos de valoración alternativos

- 1.23. Cuando las empresas valoren las participaciones en empresas vinculadas usando los métodos de valoración alternativos de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, deberán poder explicar a su autoridad de supervisión por qué no es posible revaluar los activos y pasivos de la empresa vinculada usando el método de valoración por defecto o el método de la participación ajustado.

Directriz 8 - Pasivos contingentes: pasivos contingentes derivados de los acuerdos sobre elementos de los fondos propios complementarios

- 1.24. Cuando celebren un acuerdo que represente un elemento de los fondos propios complementarios, las empresas deberán evaluar detenidamente si deben reconocer el pasivo contingente correspondiente como un pasivo de

conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

- 1.25. Las empresas deberán poder justificar a la autoridad de supervisión su decisión de no haber reconocido un pasivo contingente en aquellas circunstancias en las que hayan celebrado un acuerdo con otra empresa, incluyendo cualquier otra empresa que pertenezca al grupo, y cuando dicho acuerdo haya recibido la aprobación como un elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 9 - Impuestos diferidos: reconocimiento y valoración

Descuento de impuestos diferidos

- 1.26. Las empresas no deberán descontar los activos y pasivos por impuestos diferidos.

Compensación de activos y pasivos por impuestos diferidos en el balance de Solvencia II

- 1.27. Una empresa deberá compensar los activos y pasivos por impuestos diferidos solo si posee un derecho de compensación legalmente exigible frente a los pasivos por impuestos corrientes y si los activos y pasivos por impuestos diferidos se refieren a impuestos gravados por la misma autoridad fiscal sobre la misma empresa sujeta al impuesto.

Reconocimiento y valoración de activos por impuestos diferidos netos

- 1.28. Cuando haya diferencias temporales gravables insuficientes de las que se espera que se inviertan en el mismo periodo que la inversión esperada de las diferencias temporales deducibles, la empresa deberá considerar la posibilidad de que los beneficios sujetos al impuesto se produzcan en el mismo periodo que la inversión de las diferencias temporales deducibles o en los periodos en los que una pérdida fiscal derivada del activo por impuesto diferido pueda ser imputada a un ejercicio anterior o a uno posterior.
- 1.29. Al hacer proyecciones de beneficios sujetos a impuestos y evaluar la probabilidad de que se produzcan beneficios gravables suficientes en el futuro, una empresa deberá:
 - a) tener en cuenta que incluso un sólido historial de ingresos puede no proporcionar evidencias objetivas suficientes de una rentabilidad futura;
 - b) tener en cuenta que el grado de incertidumbre relativa a los beneficios gravables futuros derivados de los nuevos negocios previstos aumenta a medida que se amplía la duración del horizonte temporal de la proyección y, en particular, cuando estos beneficios previstos se espera que surjan en periodos más allá del ciclo de planificación normal de la empresa;
 - c) considerar que algunas normas fiscales pueden retrasar o restringir la recuperación de pérdidas fiscales no utilizadas y de créditos fiscales no utilizados;

- d) evitar la doble contabilidad: los beneficios gravables derivados de la inversión de las diferencias temporales sujetas a impuestos deberán excluirse de los beneficios gravables futuros estimados cuando aquellos se hayan utilizado para respaldar el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos;
- e) garantizar que cuando realicen proyecciones de los beneficios gravables, dichas proyecciones sean verosímiles y compatibles en general con las hipótesis establecidas para otros flujos de caja previstos. En particular, las hipótesis subyacentes a las proyecciones deberán ser compatibles con las que subyacen a las valoraciones de las provisiones técnicas y activos sobre el balance de solvencia.

Directriz 10 - Impuestos diferidos: documentación

1.30. Cuando les sea solicitado, las empresas deberán poder proporcionar a las autoridades de supervisión, como mínimo, información basada en los registros de las empresas:

- a) sobre las fuentes de diferencias temporales que puedan conducir al reconocimiento de los impuestos diferidos;
- b) relativos a los principios de reconocimiento y valoración aplicados a los impuestos diferidos;
- c) respecto a cada tipo de diferencia cronológica y respecto a cada tipo de pérdida fiscal no utilizada y crédito fiscal no utilizado, el cálculo de la cantidad reconocida de activos y pasivos por impuestos diferidos, así como las hipótesis subyacentes relativas a dicha cantidad;
- d) que describan el reconocimiento de activos por impuestos diferidos, incluyendo, al menos:
 - la existencia de cualquier diferencia temporal gravable relativa a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto del que se espere que se produzca una inversión en el mismo periodo que la inversión prevista de la diferencia temporal deducible o, según el caso, pudiera originar cantidades gravables frente a las cuales las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados puedan ser utilizados antes de que expiren;
 - cuando haya diferencias temporales gravables insuficientes relativas a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto, documentación que demuestre que es probable que la entidad vaya a tener beneficios gravables suficientes relativos a la misma autoridad fiscal, la misma empresa gravable y el mismo tipo de impuesto en el mismo periodo que la inversión de la diferencia temporal deducible o en los periodos en los que una pérdida fiscal derivada de un activo por impuestos diferidos pueda ser imputada a un ejercicio anterior o a uno posterior o, según el caso, que sea probable que la empresa vaya a tener beneficios gravables antes de que expiren las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados.

- e) sobre la cantidad y en la fecha de vencimiento, si los hubiera, de las diferencias temporales deducibles, las pérdidas fiscales no utilizadas o los créditos fiscales no utilizados para los que los activos por impuestos diferidos sean o no sean reconocidos.

Directriz 11 - Tratamiento del impuesto diferido cuando las empresas son excluidas de la supervisión de grupo

1.31. Las empresas deberán aplicar los siguientes principios para el reconocimiento de la imposición diferida cuando las empresas vinculadas sean excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, de la directiva Solvencia II:

- a) cuando las participaciones en empresas vinculadas sea excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letra a), de la directiva Solvencia II, el impuesto diferido relativo a dicha empresa excluida no deberá reconocerse ni a nivel individual ni a nivel de grupo;
- b) cuando las participaciones en empresas vinculadas sea excluidas del alcance de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, letra b) o letra c), de la directiva Solvencia II, el impuesto diferido relativo a dicha empresa vinculada no deberá reconocerse a nivel de grupo;

Directriz 12 – Aplicación de los métodos de valoración utilizados en los estados financieros anuales y consolidados de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión

1.32. Las empresas que apliquen la exención recogida en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, deberán considerar las directrices 1, 2, 4, 5 y 8 a 11, así como la tabla comparativa en el Anexo técnico 1 como referencia, cuando determinen si las valoraciones son coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II. El Anexo técnico es parte integral de esta directriz.

1.33. Las empresas que estén incluidas dentro del alcance de la consolidación de un grupo que elabore los estados financieros consolidados de acuerdo con la NIIF, no deberán aplicar la exención del artículo 9, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.34. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.35. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.36. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.37. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.38. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.